



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

### PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas ... ..	1.400
Ayuntamientos mayores de 500 habitantes, Juzgados de Distrito y 1.ª Instancia y Cámaras Oficiales, anual pesetas ... ..	1.850
Particulares, anual ptas. ... ..	2.200
Semestrales ... ..	1.100
Trimestrales ... ..	600
Núm. suelto corriente ... ..	25
" " atrasado ... ..	40

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa. (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcalde y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**ANUNCIOS:** Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 15 pesetas.

**TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO**

#### SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación: Teléfono 74 15 21. Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias por adelantado.

Año CI

Martes, 9 de diciembre de 1986

Núm. 147

## Administración Central

### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**REAL DECRETO 2394/1986**, de 14 de noviembre, por el que se extiende transitoriamente el subsidio por desempleo a determinados colectivos de desempleados de larga duración. ("Boletín Oficial del Estado", número 279, de 21 de noviembre de 1986).

La situación actual de la tasa de cobertura por desempleo, aconseja la adopción de las medidas excepcionales previstas en el ordenamiento jurídico que permitan dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por el Gobierno de la Nación con la firma del Acuerdo Económico y Social.

Esta necesidad de dispensar una más amplia protección, junto con la diversificación de los mecanismos de cobertura de las situaciones de desempleo mediante la aplicación de medidas positivas como la formación profesional ocupacional y el fomento de empleo, tanto general como selectivo de determinados grupos de trabajadores, hacen preciso articular medidas transitorias de protección económica por desempleo que vengán a suponer una garantía efectiva de recursos en favor de los destinatarios de las citadas medidas positivas que se encuentren en situación más precaria y que permitan la plena eficacia del conjunto de la protección, sin que lógicos desajustes coyunturales y dificultades iniciales de gestión redunden negativamente en dichos trabajadores.

En su virtud, habida cuenta de la autorización conferida al Gobierno por el artículo 3.º, número 4, de la Ley 31/1984, de 2 de agosto; a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Minis-

tros, en su reunión del día 14 de noviembre de 1986,

#### DISPONGO:

**Artículo 1.º Beneficiarios.** — Tendrán derecho a percibir el subsidio por desempleo, por la duración que se determina en este Real Decreto, los siguientes colectivos de desempleados:

a) Trabajadores que, cumpliendo los requisitos establecidos en el número 1 del artículo 13 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, se encuentren en la situación a la que se refiere la letra a) del citado número y hayan agotado antes del 30 de septiembre de 1986 el subsidio por desempleo regulado en dicha Ley.

b) Trabajadores que, encontrándose en las situaciones a las que se refieren las disposiciones transitorias primera, número 2; segunda, números 1 y 2, y tercera, número 1, del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, no hubieran ejercitado su derecho al subsidio en plazo y permanezcan, desde entonces, inscritos como desempleados.

c) Demandantes de primer empleo, con responsabilidades familiares, que careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional lleven, el 30 de septiembre de 1986, al menos un año inscritos como desempleados. A estos efectos se entenderá por responsabilidades familiares tener cónyuge o hijos a cargo, que convivan con el trabajador desempleado.

**Art. 2.º Requisitos de acceso.** — Para tener derecho al subsidio regulado en el presente Real Decreto, además de los requisitos señalados en el artículo anterior y los generales establecidos en la Ley 31/1984, los trabajadores deberán:

a) Solicitar el subsidio y, simultáneamente, su participación en un curso de formación profesional, a determinar por el Instituto Nacional de Empleo, subvencionado con el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de esta disposición.

b) Haber permanecido ininterrumpidamente inscritos como desempleados desde:

La fecha del agotamiento del subsidio cuando se trate del colectivo a que se refiere la letra a) del artículo anterior.

Desde que hubieran tenido derecho a la concesión o ampliación del subsidio en el caso del colectivo protegido por la letra b).

El 30 de septiembre de 1985 en el supuesto de la letra c).

Para los colectivos señalados en las letras a) y b) del artículo anterior no se considera interrumpida la inscripción por la realización de trabajos cuando las cotizaciones no hayan dado derecho al subsidio.

c) No haber rechazado oferta de empleo adecuado. A estos efectos se entenderá por oferta de empleo adecuado la contemplada en el artículo 10.3 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, incluyendo la participación en obras y servicios acogidos a Convenios Instituto Nacional de Empleo-Organismos públicos, siempre que se correspondan con las condiciones y características profesionales del demandante determinadas por dicho Instituto.

d) No haberse negado injustificadamente a participar en un curso de formación profesional, acorde con sus características profesionales, desde la entrada en vigor de la Orden de 20 de febrero de 1986, por la que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, o de los determinados por el Instituto Nacional de Empleo tras la correspondiente entrevista, desde la fecha de solicitud del subsidio, o no haber sido separado del mismo por incumplimiento de las obligaciones establecidas para los alumnos en el artículo 14 de la Orden de 31 de julio de 1985 según redacción dada por la Orden de 20 de febrero de 1986.

e) No encontrarse participando en un curso de formación profesional con derecho a subvención del 75 por 100

del salario mínimo interprofesional, en cuyo caso el plazo de solicitud será de veintiún días, que comenzará a contar a partir de la finalización de dicho curso.

**Art. 3.º Nacimiento y duración.**—1. La ampliación o concesión del subsidio regulado en esta disposición nacerá el día siguiente al de su solicitud siempre que se formule dentro del plazo señalado en las letras a) y e) del artículo 2.º.

2. La duración del subsidio que se reconozca a los trabajadores comprendidos en las letras a) y c) del artículo 1.º será de seis meses, y para los trabajadores comprendidos en la letra b) del referido artículo la duración será la que les hubiera correspondido de haberlo solicitado en tiempo y forma, salvo lo dispuesto en la disposición adicional segunda.

3. El subsidio se percibirá durante el número de meses que en cada caso corresponda, a contar desde el nacimiento del derecho. El tiempo en que el trabajador se coloque temporalmente o participe en un curso de formación profesional subvencionado con el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional se descontará de la duración del subsidio que le corresponda.

4. Transcurrido el período al que se refieren los apartados anteriores el trabajador podrá solicitar la prestación de asistencia sanitaria, si reúne los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley 31/1984.

**Art. 4.º Mantenimiento del derecho.**—1. Para el mantenimiento del derecho a percibir el subsidio regulado en este Real Decreto el trabajador deberá:

a) Renovar mensualmente su demanda de empleo en la correspondiente Oficina.

b) Cumplir las obligaciones que, en su caso, le corresponden como participante en un curso de formación profesional, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 20 de febrero de 1986.

El incumplimiento injustificado de estas obligaciones llevará aparejados los efectos previstos en el artículo 10, números 1, b), y 2 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto.

2. La falta injustificada de renovación de la demanda se considerará como falta leve la primera vez y como falta grave la segunda.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.**— La cuantía de la beca de 500 pesetas/día prevista en la Orden de 20 de febrero de 1986 será sustituida por una ayuda mensual, equivalente al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional que corresponda, cuando se trate de los trabajadores a que se refiere el apartado c) del artículo 1.º de este Real Decreto, tengan menos de veinticinco años y participen en acciones de formación profesional.

**Segunda.**— Cuando los trabajadores a que se refiere la letra b) del artículo 1.º hubieran solicitado su derecho al subsidio fuera del plazo señalado en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, podrán obtener el subsidio previsto en este Real Decreto por la duración que corresponda al período en que se redujo la concesión inicial, siempre que lo soliciten de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º.

**Tercera.**— Cuando el trabajador obtenga una colocación y, en virtud de las cotizaciones efectuadas, genere a su término derecho al subsidio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, número 1, letra c), de la Ley 31/1984, y sea beneficiario de regulado por este Real Decreto, deberá optar entre percibir éste, por el tiempo que le restase, o el generado por las cotizaciones que hubiere efectuado.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**— Cuando se trate de trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación de la presente disposición que, entre la fecha de entrada en vigor de la Orden de 20 de febrero de 1986, por la que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, y la de este Real Decreto, hubiesen participado o se encuentren participando en cursos de formación profesional subvencionados con el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional o, si se trata de los colectivos señalados en las letras a) y b) del artículo 1.º, hubieran trabajado o trabajen por cuenta propia o ajena por un período inferior a tres meses, se reducirá de la duración del subsidio que en cada caso corresponda, el tiempo, comprendido entre aquellas fechas, durante el que hayan trabajado o participado en dichos cursos.

**Segunda.**— El requisito de haber agotado el subsidio por desempleo antes del 1 de diciembre de 1985 o de llevar, al menos, un año inscrito como desempleado el 1 de diciembre de 1985, a que aluden las disposiciones transitorias primera, segunda, número 2, y tercera, segundo párrafo, de la Orden de 20 de febrero de 1986, sobre modificación de determinados artículos de la Orden de 31 de julio de 1985, por la que se desarrolla el acuerdo del Consejo de Ministros en el que se aprueban las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y se regulan los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros Colaboradores del INEM, y la disposición adicional primera, punto 2, letra a), de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se establecen diversos programas de apoyo a la creación de empleo, se entenderá cumplido siempre que los respectivos colectivos hayan agotado el subsidio por desempleo antes del 30 de septiembre de 1986 o lleven, al menos un año inscritos como desempleados en dicha fecha.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**— Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas de aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

**Segunda.**— En lo no previsto en este Real Decreto será de aplicación lo dispuesto en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, y en el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril.

**Tercera.**— El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid, a 14 de noviembre de 1986. — JUAN CARLOS R. — El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Manuel Chaves González.

## Administración de Justicia

### Audiencia Provincial de Palencia

Don José-Luis Gómez-Rivera Benítez, Secretario de la Audiencia Provincial de Palencia.

Certifico: Que en el rollo de apelaciones civiles número 69-86, por este Tribunal se ha dictado la siguiente:

Este Tribunal, compuesto por los señores Magistrados que se expresan al margen, ha pronunciado, en nombre del Rey, la siguiente:

**Sentencia número ochenta y dos.**— Señores del Tribunal:

Imo Sr. Presidente, don Manuel Domínguez Viguera.

Ilmos. Sres. Magistrados: don Gabriel del Val Rodríguez.

Don Juan-Agustín Moro Benito.

En la ciudad de Palencia, a dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

Vistos ante esta ilustrísima Audiencia Provincial en grado de apelación los autos de Juicio de Cognición sobre reclamación de cantidad, seguidos entre partes, de una como apelante don Ricardo López Paniagua, representado por el Procurador don Fernando Fernández de la Reguera y defendido por el Letrado don José L. Hernández Gajate, y de otra como apelado don Carlos Peral Baños, representado por el Procurador don José Carlos Hidalgo Martín y defendido por el Letrado don Emilio Álvarez Riaño,

Aceptando los antecedentes fácticos de la Sentencia recurrida, y

**FALLAMOS.**— Que, desestimando el recurso deducido, contra la sentencia dictada en 29 de abril del año en curso por la Juez de Distrito de Cervera, por el demandado Sr. López Paniagua, debemos de confirmar, como confirmamos, íntegramente mencionada resolución, con imposición de las costas de ambas instancias a la parte demandada apelante. Remítase las actuaciones originales al Juzgado de procedencia con testimonio literal de la presente resolución a los efectos oportunos. — Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Firmado. — Manuel Domínguez. — Gabriel del Val.—Juan Agustín Moro. — Rubricados.

**Publicación.**— Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor Presidente del Tribunal don Manuel Domínguez Viguera, Ponente de la misma, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de todo lo cual yo el Secretario, certifico. — Firmado: José Luis Gómez Rivera.—Rubricado.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo a la letra con su original a que me remito en caso necesario. En cumplimiento de lo ordenado y para que sirva de notificación a la demandada rebelde doña María del Carmen Prieto Luis, expido la presente que firmo en Palencia, a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. — José-Luis Gómez-Rivera Benítez. 4990

**Sala de lo Contencioso - Administrativo**

VALLADOLID

EDICTO

Don Angel Llorente Calama, Presidente de la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el núm. 1.091 de 1986 por el Procurador don Santiago Hidalgo Martín, en nombre y representación de "Mavasa, S. A.", contra acuerdo del Pleno de la Excmo. Diputación Provincial de Palencia, adoptado en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 1986, por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el de 8 de julio del mismo año por el que se resolvió el contrato de la obra 317/82 "Casa Consistorial en Monzón de Campos".

En dichos autos, y en resolución de esta fecha, se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta seis. — Angel Llorente Calama.

4991

**Juzgados de primera instancia e instrucción**

PALENCIA. — NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Ilustrísimo señor Magistrado-Juez de primera instancia núm. dos de Palencia y su partido, en autos sobre preparatorias de ejecución número 278/86, a instancia de don Angel Garca García, representado por el Procurador don Luis Antonio Herrero Ruiz, frente a don Antonio Rodríguez de la Calle, en ignorado paradero, por la presente se cita a dicho demandado, a fin de que el día diecisiete del actual mes de diciembre, a las diez horas, comparezca ante este Juzgado, a fin de recibirle confesión judicial y reconocer la firma y deuda, bajo los apercibimientos de que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Y para que sirva de notificación y citación en forma al demandado don Antonio Rodríguez de la Calle, expido el presente en Palencia, a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. — El Secretario judicial, Mariano Ruiz Pariente.

4988

**CARRION DE LOS CONDES**

Cédula de notificación

El señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en las D. Previa número 90-86, que en este Juzgado se siguen por robo, por medio de la presente se instruye del contenido que determina el art. 118 de la L. E. Criminal a Manuel Diaz Fuentes, mayor de edad y cuyo domicilio se desconoce.

Y para que conste y sirva de cédula de notificación, expido el presente en Carrión de los Condes, a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. — El Secretario, Mariano Santos.

4989

**Administración Municipal****Ayuntamiento de Palencia**

PERSONAL

Don Roberto García de Frutos, Licenciado en Derecho y Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Palencia.

Certifico: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, adoptó entre otros, el siguientes acuerdo:

"1.º—La modificación inicial de la Plantilla de Funcionarios de Carrera vigente mediante la creación de una plaza en el Grupo de Administración Especial, Subgrupo Auxiliares Técnicos y Asimilados, enclavada dentro del Grupo C. de los establecidos en el art. 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, Nivel 6, Coeficiente 2,3, girando la denominación de la plaza como Encargado de la Oficina Municipal del Consumidor, disponiéndose que a la modificación inicialmente aprobada de la Plantilla se la someta a información pública por plazo de quince días, de conformidad con lo establecido en los artículos 126 en relación con los artículos 446 y 450 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, entendiéndose la modificación aprobada definitivamente en el supuesto de que no se formularan reclamaciones contra la misma.

2.º—Como consecuencia de la modificación de Plantilla operada en el particular anterior el número de plazas de Funcionarios de Carrera en dicha Plantilla y su Grupo se fija en 10.

3.º—Que una vez el acuerdo de creación de la plaza sea firme, se proceda a la inclusión de la misma en la Oferta Pública de Empleo y a su provisión a través de convocatoria pública de acuerdo con las bases que apruebe la Corporación.

4.º—Que la modificación de la Plantilla operada una vez que la misma sea firme y definitiva, se publique para su efectividad en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

5.º—Que de los precedentes acuerdos se de traslado a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma en la forma prevista en el art. 127 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril".

Y para que conste y surta los debidos efectos donde proceda, expido la presente de orden y con el visto bueno del Ilmo. Sr. Alcalde, que sello y firmo en Palencia a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. — Roberto García de Frutos. — Visto bueno: El Alcalde, Francisco Jambrina Sastre.

4985

**Ayuntamiento de Palencia**

PERSONAL

Anuncio sobre modificación de la plantilla de Funcionarios de Carreras de este Excmo. Ayuntamiento de Palencia y su inclusión en la Oferta Pública de Empleo correspondiente

El Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 1986, por acuerdo adoptado con los requisitos del art. 22 letra i) de la Ley 7/1985 y 18 de la Ley 30-84, resolvió la siguiente modificación de la Plantilla y su inclusión en la Oferta de Empleo correspondiente:

1.º—Grupo de Administración Especial. — Subgrupo Auxiliares Técnicos y Asimilados, enclavada dicha plaza dentro del Grupo C. Nivel 6, Coeficiente 2,3, denominada Encargado de la Oficina Municipal del Consumidor.

2.º—Proceder a la inclusión de la misma en la Oferta Pública de Empleo correspondiente, y a su provisión a través de convocatoria pública, de acuerdo con las Bases que apruebe la Corporación.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13.3 del Reglamento de Funcionarios y 18 de la Ley 30/1984 y 91 de la Ley 7/1985 y Real Decreto Legislativo 71/1986, de 18 de abril.

Palencia, 28 de noviembre de 1986. — El Alcalde, Francisco Jambrina Sastre.

4986

**BRAÑOSERA**

EDICTO

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 1986, fijar el tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana, haciendo uso de las atribuciones conferidas por la Ley vigente, dicho acuerdo y la respectiva Ordenanza fiscal, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo, podrán ser examinados y formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes por los interesados legítimos ante este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente edicto.

Brañosera, 3 de diciembre de 1986. — El Alcalde (ilegible).

4999

**CARRION DE LOS CONDES**

EDICTO

Habiéndose aprobado por la Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 1986, el padrón para el cobro de las tasas por abastecimiento de agua potable y recogida de basuras, co-

respondientes al tercer trimestre del año 1986, queda el mismo expuesto al público, en las horas de oficina, en esta Casa Consistorial, por término de un mes, durante cuyo plazo podrá ser examinado, y tal como dispone el artículo 192 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, durante referido plazo de un mes podrá formularse recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, ante el Organismo municipal que adoptó el acuerdo de aprobación de referidos padrones.

Carrión de los Condes, 28 de noviembre de 1986. — El Alcalde, Francisco Molina Salas.

4997

## CASTREJON DE LA PEÑA

### EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 14 de octubre de 1986, adoptó los pertinentes acuerdos de imposición de tributos y de modificación y aprobación inicial de Ordenanzas fiscales que a continuación se relacionan, acuerdos que pasaron a ser definitivos al no haberse formulado reclamaciones o sugerencias durante el plazo de exposición al público de treinta días hábiles:

#### Exacción a que se refiere:

Núm. 14. — Tasa sobre casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas.

En su consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 2 del art. 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 190 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, a continuación se publica íntegramente el texto de todas y cada una de las Ordenanzas fiscales aprobadas y los acuerdos de aprobación de las mismas.

Castrejón de la Peña, 26 de noviembre de 1986. — El Alcalde (ilegible).

#### Acuerdo definitivo sobre imposición de tributos y aprobación de las correspondientes Ordenanzas fiscales

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 14 de octubre de 1986, adoptó el siguiente acuerdo que pasó a ser definitivo por no haberse formulado reclamaciones o sugerencias durante el plazo de exposición al público de treinta días hábiles:

#### Ordenanzas Fiscales.

Se sometieron al examen de la Corporación los expedientes que se tramitan para la imposición de exacciones y aprobación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes tributos:

#### Exacción a que se refiere:

Núm. 14. — Tasa sobre casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas.

En dichos expedientes se incluyen el informe del Secretario - Interventor, la Memoria de la Alcaldía, el Dictamen de la Comisión de Hacienda y las Ordenanzas fiscales con sus correspondientes tarifas.

A la vista de tales documentos y después de un detenido estudio de las tarifas que se señalan para cada uno de los conceptos a que cada Ordenanza se refiere, se abrió discusión sobre el tema

y, hechas las aclaraciones que se solicitaron, la Corporación, por mayoría absoluta legal de sus miembros, acordó la imposición de los tributos anteriormente citados y la aprobación inicial de las Ordenanzas fiscales con sus correspondientes tarifas, en la forma y cuantía que en cada Ordenanza se especifica, para que tengan vigencia a partir del día 1 de enero de 1987, hasta que por el Ayuntamiento se acuerde la modificación o anulación de las mismas.

Asimismo se acordó que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 49 de la Ley 7-1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y artículo 188 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, el acuerdo, las Ordenanzas y los respectivos expedientes se sometieran a información pública y audiencia de los interesados por plazo de treinta días hábiles para la presentación de reclamaciones y sugerencias y que, en el supuesto de que no se hubieran presentado reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de imposición del tributo y aprobación o modificación de las correspondientes Ordenanzas fiscales.

#### ORDENANZA FISCAL NUM. 14

Tasa sobre casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas

#### Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.º De conformidad con el número 16 del artículo 212 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas.

Art. 2.º El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de los servicios de la Piscina Municipal, sita en Castrejón de la Peña (Palencia).

#### Obligación de contribuir.

Art. 3.º 1. Hecho imponible.—Está constituido por la utilización de los bienes de servicio público enumerados en el artículo anterior.

2. La obligación de contribuir nace desde que se inicie tal utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones o desde que se utilicen los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

3. Sujeto pasivo.—Las personas naturales usuarios de tales instalaciones o servicios.

#### Bases y tarifas.

Art. 4.º La base de esta exacción la constituyen el número de personas que efectúen la entrada en el recinto de las instalaciones enumeradas en el artículo 2.º o bien, el número de servicio utilizados.

Art. 5.º La cuantía de la tasa se regulará según la siguiente

#### Tarifa:

I. Por entrada personal a:

a) Mayores de 14 años, 100 pesetas.

b) Menores de 14 años, 35 pesetas.

Art. 6.º Los derechos liquidados por la aplicación del epígrafe II de la tarifa autorizan la utilización de los mismos durante el tiempo en que el usuario permanezca en el recinto.

#### Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Art. 7.º No se admitirá beneficio tributario alguno salvo cuando afecte al Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia a que el Municipio pertenece y la Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, los cuales con arreglo al artículo 202 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

#### Administración y cobranza.

Art. 8.º Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada acto, y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto y alquiler de los servicios enumerados en la Tarifa II.

#### Defraudación y penalidad.

Art. 9.º Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia con arreglo a los artículos 77 a 87 de la Ley General Tributaria, a lo prevenido en el Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781-86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

#### Disposiciones a tener en cuenta.

Art. 10. Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condiciones de reciprocidad internacional, las Entidades locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aún de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

#### Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 14 de octubre de 1986. — El Secretario (ilegible). — Visto bueno: El Alcalde (ilegible). 4926

SANTOYO

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 4 de octubre de 1986, adoptó los pertinentes acuerdos de imposición de tributos y de modificación y aprobación inicial de Ordenanzas fiscales que a continuación se relacionan, acuerdos que pasaron a ser definitivos

al no haberse formulado reclamaciones o sugerencias durante el plazo de exposición al público de treinta días hábiles.

#### Exacción a que se refiere:

Núm. 30. — Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras.

En su consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 2 del art. 70 de la Ley 7-1985, de 2 de abril, y artículo 190 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, a continuación se publica íntegramente el texto de todas y cada una de las Ordenanzas fiscales aprobadas y los acuerdos de aprobación de las mismas.

Santoyo, 15 de noviembre de 1986. — El Alcalde (ilegible).

#### Acuerdo definitivo sobre imposición de tributos y aprobación de las correspondientes Ordenanzas fiscales

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 4 de octubre de 1986, adoptó el siguiente acuerdo que pasó a ser definitivo por no haberse presentado reclamaciones o sugerencias durante el plazo de exposición al público de treinta días hábiles.

#### Ordenanzas fiscales.

Se sometieron al examen de la Corporación los expedientes que se tramitan para la modificación y aprobación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes tributos:

#### Exacción a que se refiere

Núm. 30. — Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras.

En dichos expedientes se incluyen el informe del Secretario Interventor, la Memoria de la Alcaldía, el Dictamen de la Comisión de Hacienda y las Ordenanzas fiscales con sus correspondientes tarifas.

A la vista de tales documentos y después de un detenido estudio de las tarifas que se señalan para cada uno de los conceptos a que cada Ordenanza se refiere, se abrió discusión sobre el tema y, hechas las aclaraciones que solicitaron la Corporación, por mayoría absoluta legal de sus miembros y por unanimidad, acordó la imposición de los tributos anteriormente citados y la aprobación inicial de las Ordenanzas fiscales con sus correspondientes tarifas, en la forma y cuantía que en cada Ordenanza se especifica, para que tengan vigencia a partir del día 1 de enero de 1987, hasta que por el Ayuntamiento se acuerde la modificación o anulación de las mismas.

Asimismo se acordó que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 188 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, el acuerdo, las Ordenanzas y los respectivos expedientes, se someterán a información pública y audiencia de los interesados por plazo de treinta días hábiles, para la presentación de reclamaciones y sugerencias y que, en el supuesto de que no se hubieran presentado reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de imposición del tributo y aprobación o modificación de las correspondientes Ordenanzas fiscales".

#### ORDENANZA FISCAL NUM. 30

#### De la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras

#### Fundamento legal.

Artículo 1.º De conformidad con el número 20 del artículo 212 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras de los domicilios particulares y de los locales industriales y comerciales.

Art. 2.º Por el carácter higiénico-sanitario del servicio, es obligatoria la aplicación de esta tasa y ninguna persona física o jurídica quedará eximida del pago de la exacción.

#### Obligación de contribuir.

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — El mismo viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa, por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales y comerciales; y otros similares.

2. Obligación de contribuir. — Nace con la prestación del servicio por tener la consideración de obligatorio y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

3. Sujeto pasivo. — Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, usuarias de los bienes o instalaciones y las que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que se constituyen el hecho imponible, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Serán sustitutos de contribuyente, conforme al núm. 2 del artículo 203 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### Bases y tarifas.

Art. 4.º Las bases de percepción y tipos de gravamen, quedarán determinados en la siguiente

#### Tarifa

- a) Viviendas de carácter familiar, 1.200 pesetas año.
- b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar, 2.400 ptas. año.
- d) Locales industriales, 2.400 pesetas año.
- e) Locales comerciales, 2.400 pesetas año.

#### Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Art. 5.º — Con arreglo al núm. 2 del artículo 202 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, de 18 de abril, no se admite en materia de tasas beneficio tributario alguno.

#### Administración y cobranza.

Art. 6.º Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado, será

expuesto al público, por plazo de un mes, mediante anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrán formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso-administrativo.

Art. 7.º Las bajas deberán cursarse a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8.º Las altas que se produzcan dentro del período correspondiente, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón en forma reglamentaria.

Art. 9.º La tasa por prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras se devengará por meses completos, el día 1 de cada mes, pero será exigida anualmente por los contribuyentes sustitutos con el carácter de irreductible, salvo que la obligación de contribuir se hubiese producido por menor período.

Art. 10. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### Partidas fallidas.

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### Defraudación y penalidad.

Art. 12. Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan, serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria, en relación con los artículos 37 a 41, ambos inclusive, de la misma, a lo prevenido en el Texto Refundido de Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

#### Disposiciones a tener en cuenta.

Art. 13. Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente y aún la de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

#### Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir

del ejercicio de 1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de trece artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de octubre de 1986. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

4683

### VILLADA

#### EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento el expediente de modificación de crédito que se tramita con el núm. 4, por mayores ingresos recaudados en el Presupuesto General Ordinario del ejercicio de 1986.

Se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 450 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, en relación con el artículo 446 del mismo texto legal, al objeto de que pueda ser examinado y puedan formularse contra el mismo las reclamaciones y sugerencias que se estimen pertinentes, para ante esta Corporación municipal, con arreglo a las normas establecidas en el art. 446 antes citado.

Villada, 3 de diciembre de 1986.—El Alcalde, Alejandro Rodríguez Losada.

4998

### VILLADA

#### EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento, el expediente de modificación de crédito que se tramita con el número 5-86 por medio de transferencia, en el Presupuesto General Ordinario del ejercicio de 1986.

Se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 450 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, en relación con el artículo 446 del mismo Texto Legal, al objeto de que pueda ser examinado y puedan formularse contra el mismo las reclamaciones y sugerencias que se estimen pertinentes, para ante esta Corporación municipal, con arreglo a las normas establecidas en el artículo 446 antes citado.

Villada, 3 de diciembre de 1986.—El Alcalde, Alejandro Rodríguez Losada.

5003

### VILLADA

#### EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1986, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de

las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

#### Padrones expuestos:

Padrón sobre desagües de tejas y canalones.

Idem sobre alcantarillado.

Idem sobre entrada de carruajes.

Idem sobre tránsito de animales domésticos por vías públicas.

Idem sobre miradores, terrazas, balcones y toldos.

Idem sobre vados permanentes, badenes y rasantes.

Idem sobre rodaje y arrastre de vehículos.

Idem sobre impuesto municipal de escaparates y letreros.

Idem sobre alquiler de sepulturas y cruces en el Cementerio municipal.

Idem del arbitrio con fin no fiscal sobre solares sin vallar.

Idem, id., id., sobre tenencia de perros.

Villada, 3 de diciembre de 1986.—El Alcalde, Alejandro Rodríguez Losada.

5004

### VILLALBA DE GUARDO

#### EDICTO

Habiendo sido aprobadas por este Ayuntamiento, las Ordenanzas Municipales y sus correspondientes tarifas, que a continuación se relacionan, para surtir efectos a partir de 1 de enero de 1987, y siguientes, se hallarán expuestos al público los respectivos expedientes, por plazo de treinta días hábiles, en Secretaría Municipal, a efectos de posibles reclamaciones; todo ello en virtud del art. 188 del Real Decreto 781 de 18 de abril de 1986.

#### Ordenanzas a derogar

- Aprovechamiento, por subasta, de basuras en vía pública.
- Concesión de placas, patentes y otros distintivos.
- Arbitrios sobre carruajes, caballerías de lujo y bicicletas.

#### Ordenanzas de nueva creación

- Licencias de construcción.
- Apertura de establecimientos.
- Abastecimiento de agua a domicilio.
- Servicio de alcantarillado.

#### Ordenanzas que se modifican

- Aprovechamiento de pastos.
- Idem de leña de hogar.
- Saca de arenas y otros materiales de construcción.
- Ocupación de la vía pública con puestos públicos.
- Desagüe de canalones.
- Entrada de carruajes en edificios particulares.
- Arbitrio no fiscal sobre perros.
- Contribución urbana.
- Contribución rústica.
- Prestación personal y de transporte.

Villalba de Guardo, 3 de diciembre de 1986. — El Alcalde (ilegible).

5001

### VILLAMURIEL DE CERRATO

#### ANUNCIO

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público el expediente de modificación de créditos número dos, que afecta al vigente Presu-

puesto Ordinario de 1986, aprobado por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 1986.

Los interesados podrán formular reclamaciones con sujeción a las siguientes normas:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General del Ayuntamiento.

c) Organismo ante el que se reclama: Ayuntamiento en Pleno.

Villamuriel de Cerrato, 3 de diciembre de 1986. — El Alcalde, Rafael Vázquez Sedano.

5002

### VILLAPROVEDO

#### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 3 del artículo 460 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril y Regla 81 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, se expone al público durante el plazo de quince días, la Cuenta General de Presupuesto y de Administración del Patrimonio del ejercicio de 1985, con sus justificantes y el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas, admitiéndose durante dicho plazo y ocho días más, todos los reparos que se formulen por escrito ante este Ayuntamiento.

Villaprovedo, 1 de diciembre de 1986. — El Alcalde, Enrique Santander.

4977

## ENTIDADES LOCALES MENORES

### ENTIDAD LOCAL MENOR DE SANTIBAÑEZ DE LA PEÑA

#### EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 1986, adoptó los pertinentes acuerdos de imposición de tributos y de modificación y aprobación inicial de Ordenanzas fiscales que a continuación se relacionan, acuerdos que pasaron a ser definitivos al no haberse formulado reclamaciones o sugerencias durante el plazo de exposición al público de treinta días hábiles:

#### Exacción a que se refiere

Núm. 1. — Tasa sobre suministro municipal de agua.

Núm. 2. — Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

En su consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 190 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, a continuación se publica íntegramente el texto de todas y cada una de las Ordenanzas fiscales aprobadas y los acuerdos de aprobación de las mismas.

Santibañez de la Peña, 17 de noviembre de 1986. — El Presidente, José Luis Martín.

### Acuerdo definitivo sobre imposición de tributos y aprobación de las correspondientes Ordenanzas Fiscales

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 1986, adoptó el siguiente acuerdo que pasó a ser definitivo por no haberse formulado reclamaciones o sugerencias durante el plazo de exposición al público de treinta días hábiles:

#### Ordenanzas fiscales.

Se sometieron al examen de la Corporación los expedientes que se tramitan para la imposición de exacciones y aprobación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes tributos:

#### Exacción a que se refiere

Núm. 1. — Tasa sobre suministro municipal de agua.

Núm. 2. — Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

En dichos expedientes se incluyen el informe del Secretario - Interventor, la Memoria de la Alcaldía, el Dictamen de la Comisión de Hacienda y las Ordenanzas fiscales con sus correspondientes tarifas.

A la vista de tales documentos y después de un detenido estudio de las tarifas que se señalan para cada uno de los conceptos a que cada Ordenanza se refiere, se abrió discusión sobre el tema y, hechas las aclaraciones que se solicitaron, la Corporación, por mayoría absoluta legal de sus miembros, acordó la imposición de los tributos anteriormente citados y la aprobación inicial de las Ordenanzas fiscales con sus correspondientes tarifas, en la forma y cuantía que en cada Ordenanza se especifica para que tengan vigencia a partir del día 1 de enero de 1987, hasta que por el Ayuntamiento se acuerde la modificación o anulación de las mismas.

Asimismo se acordó que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y artículo 188 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, el acuerdo, las Ordenanzas y los respectivos expedientes se sometieran a información pública y audiencia de los interesados por plazo de treinta días hábiles, para la presentación de reclamaciones y sugerencias y que, en el supuesto de que no se hubieran presentado reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de imposición del tributo y aprobación o modificación de las correspondientes Ordenanzas fiscales.

#### ORDENANZA FISCAL NUM. 1

De la tasa por el suministro municipal de agua

#### Fundamento y objeto.

Artículo 1.º De conformidad con el número 21 del artículo 212 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa por el suministro municipal de agua.

Art. 2.º Toda autorización para disfrutar del servicio de agua llevará aparejada la obligación de instalar contador —en los inmuebles será particular

para cada vivienda— que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso, que permita la clara lectura del consumo que marque.

Art. 3.º El abastecimiento de agua potable en este Municipio, es un servicio municipal, de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento.

No obstante, los manantiales y aprovechamientos de aguas potables de que vienen surtiéndose alguno particulares, se respetarán por ahora, sin perjuicio de la municipalización, si se acordare.

#### Obligación de contribuir.

Art. 4.º Hecho imponible. Constituye el hecho imponible la utilización del servicio de abastecimiento de agua.

Sujeto pasivo. — Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, usuarias de los bienes o instalaciones y las que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios del suministro de agua, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Serán sustitutos del contribuyente, conforme al núm. 2 del artículo 203 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nacerá desde que se inicie la prestación del servicio.

#### Bases y tarifas.

Art. 5.º Los particulares a quienes el Municipio suministre aguas potables, satisfarán las tasas con arreglo a la siguiente:

#### Tarifa

I.—Uso doméstico: Mínimo al mes, 15 metros cúbicos: 75 pesetas; exceso: 9 pesetas metro cúbico.

II.—Uso industrias: Mínimo al mes: 15 metros cúbicos: 75 pesetas; exceso: 9 pesetas metro cúbico.

III.—Uso conjunto doméstico e industrial: Mínimo al mes: 15 metros cúbicos: 75 pesetas; exceso: 9 pesetas metro cúbico.

IV.—Derechos de acometida o conexión inicial: 5.000 pesetas.

V.—Cuando por medio de una acometida se suministre a varias viviendas, pagará además cada vivienda, 3.000 pesetas de conexión inicial.

#### Administración y cobranza.

Art. 6.º El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro de recibos se efectuará bimestralmente.

Art. 7.º — Bimestralmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso-administrativo.

Art. 8.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efecto a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9.º Las altas que se produzcan dentro del período correspondiente, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón en forma reglamentaria.

Art. 10. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### Partidas fallidas.

Art. 12. Con arreglo al núm. 2 del artículo 202 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, no se admite en materia de tasas beneficio tributario alguno.

#### Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Art. 13. Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan, serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria, en relación con los artículos 37 a 41, ambos inclusive, de la misma, a lo prevenido en el Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

#### Defraudación y penalidad.

Art. 14. Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

#### Disposiciones a tener en cuenta.

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente y aún la de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación.**

La presente Ordenanza que consta de catorce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de septiembre de 1986. — El Presidente, José Luis Martín. — El Secretario, Angel Diez.

**ORDENANZA FISCAL NUM. 2****De la tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado****Fundamento legal.**

Artículo 1.º De conformidad con el número 19 del artículo 212 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

**Obligación de contribuir.**

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado, así como la vigilancia de las alcantarillas particulares.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

Sujeto pasivo. — Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tengan establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes de conservación y limpieza.

Asimismo, estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

**Bases de gravamen y tarifas.**

1.º—Los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas situadas en el pueblo de Santibáñez de la Peña, tributarán anualmente, la cantidad de 200 pesetas.

2.º—Los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas situadas en el Barrio de la Estación, tributarán anualmente, la cantidad de 400 pesetas.

3.º—Por derechos de enganche o conexión inicial a la red general de alcantarillado, se cobrará por una sola vez, la cantidad de 5.000 pesetas.

**Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

Art. 3.º—No se admitirá beneficio tributario alguno salvo cuando afecte al Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios municipios y los consorcios en que figure el Municipio de la tributación, los cuales, con arreglo al artículo 202 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploren directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

**Administración y cobranza.**

Art. 4.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo

único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2.º 1. del Decreto núm. 3.697, de 20 de diciembre de 1974.

Art. 5.º Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso administrativo.

Art. 6.º Las bajas deberán cursarse a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

**Partidas fallidas.**

Art. 7.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Defraudación y penalidad.**

Art. 8.º Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 82 y artículos 83 a 86 de la Ley General Tributaria.

**Disposiciones a tener en cuenta.**

Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aún la de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

**Vigencia.**

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, regirán las disposiciones pertinentes del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781-86, de 18 de abril,

Reglamentos y demás disposiciones complementarias dictadas o que se dicten para su aplicación, debiendo regir esta Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, a partir del ejercicio de 1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación.**

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de septiembre de 1986. — El Secretario, Angel Diez. — Visto bueno: El Presidente, José Luis Martín.

4708

**Anuncios particulares**

NUEVA PLAZA DE TOROS DE  
PALENCIA, S. A. (NUPLATOSA)

**Junta Extraordinaria  
CONVOCATORIA**

Se convoca a los señores accionistas de NUPLATOSA a la Junta General Extraordinaria que tendrá lugar el día 29 de diciembre del corriente año, a las diecisiete horas, en el Hotel Rey Don Sancho de Palencia, sito en la calle Avda. Ponce de León, s/n., en primera convocatoria, y para el día siguiente a la misma hora e idéntico local en segunda convocatoria en el caso de no alcanzar el quorum necesario en la primera, con el siguiente orden del día.

- 1.º—Aprobación de la memoria gestión social, Balances y Cuentas de Resultados de los ejercicios correspondientes a los años 1983, 1984 y 1985.
- 2.º—Cambio del domicilio social.
- 3.º—Modificación del artículo 4.º de los Estatutos Sociales.
- 4.º—Petición de autorización de la Junta General para ampliar el Capital Social en una o varias veces hasta duplicar el mismo.
- 5.º—Modificación del artículo 5.º de los Estatutos Sociales.
- 6.º—Rescisión del Contrato de Arrendamiento de la Plaza de Toros.
- 7.º—Nombramiento de los accionistas censores de cuentas.
- 8.º—Designación de Interventores para suscribir el Acta de la reunión que será sometida después de su confección a la aprobación de la Junta.

Para asistir a la Junta General Extraordinaria se estará a lo dispuesto en los Estatutos Sociales.

Palencia, 27 de octubre de 1986. —  
El Consejo de Administración. 5025